

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha paso al Despacho del señor Juez informándole que LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR promovió demanda Ejecutiva Laboral en contra de la señora MAGOLA MARGOT GOMEZ PEREZ, igualmente prestó juramento denuncia de bienes dentro del escrito de demanda. Pasa para lo pertinente.

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR acude al actual proceso con el fin de que se libre mandamiento en contra de MAGOLA MARGOT GOMEZ PEREZ, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$17.075.520, por concepto capital contenido en liquidación de aportes No.82.425 del 30 de septiembre de 2019, en su calidad de empleador, correspondiente a los periodos en mora comprendidos entre marzo de 2011 a mayo de 2019.
2. Por intereses moratorios del capital desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago total de cada una de las liquidaciones de aportes.

Vistas las pretensiones de la entidad ejecutante, es menester indicar que el artículo 100 del CPL establece que: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)*".

En consonancia con ello, el artículo 422 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, indica que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles***".

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrilla Fuera del Texto).

Ahora bien, el documento base del recaudo en el presente asunto tiene unas características especiales, pues además de tener que cumplir las características de ser claro, expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral, puntualmente con respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora de cancelar.

Dicho cobro coactivo tiene su génesis en la obligación de los patronos de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores, consagrada en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual, existe la autorización correlativa a las Administradoras y entidades pertenecientes al sistema de seguridad social, para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación (Art. 24 *Ibidem*). La actuación de cobranza aludida, encuentra su reglamentación en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran: **i) La liquidación de lo adeudado** que elabora el respectivo fondo, administradora o entidad de seguridad social, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, **ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Cabe resaltar que la liquidación indicada presta mérito ejecutivo, una vez transcurridos 15 días después de haberse requerido al deudor.

Frente al segundo requisito en mención, es menester indicar que el tenor legal que lo consagra, exige que la entidad de seguridad social o administradora, remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones:

1. La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y,
2. Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario.

Bajo tal panorama, en el caso sub-júdice, como prueba de haber agotado el requerimiento precitado, COMFACOR aportó copia de un

documento denominado “*Notificación personal de liquidación de aportes parafiscales*”, respecto del cual no obra en el plenario cotejo de parte de una empresa de servicios postales o de correos, ni guía de envío que permita colegir la entrega efectiva del requerimiento; aunado a ello quien figura estampando firma de recibido en el documento es una persona distinta a la demandada, respecto de la cual no se tiene certeza de su vinculación con ésta última. Lo mismo se predica, respecto a las demás comunicaciones.

Al respecto, lo primero que debe anotar el Despacho es que las guías emitidas por las empresas de correspondencia, atienden a ser un documento privado de índole declarativo emitido por un tercero, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de una obligación contraída para el transporte de determinado elemento, frente a la cual puede darse su ratificación, siempre que la parte en contra de quien se aduzca lo solicite. No obstante, dado que en esta etapa primigenia no se ha trabado la Litis, el alcance probatorio de tales documentos debe analizarse con estricta sujeción a su contenido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 250 del CGP.

Así, resulta importante destacar que en el asunto bajo estudio, precisamente el documento con el cual la parte demandante pretende demostrar la entrega del requerimiento, no se acredita su recibo por parte de la ejecutada, pues pese a que el documento incorpora los términos y liquidación de lo que se cobra, no obstante, los sellos y rubrica de quien recibe, nada demuestran frente a quien aquí se dice demandar, en calidad de empleador moroso.

Aunado a lo anterior, emerge que la precitada comunicación fue recibida por Viviana Jiménez, de quien no se conocen más detalles, desconociéndose por completo la relación de ésta con el ejecutado en el actual asunto.

Así las cosas y ante esa carencia demostrativa en relación con el agotamiento **efectivo** del requerimiento previo, y la puesta en conocimiento del estado de la presunta deuda, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la forma peticionada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR** en contra de **MAGOLA MARGOT GOMEZ PEREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para que actúe como apoderada de la demandante COMFACOR, a al abogado ANDRES DUQUE

OTERO, portador de la T.P. No. 304.308, de conformidad con el poder anexo al expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase los documentos presentados con la demanda sin que medie Desglose, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

dnc

Firmado Por:

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3099b771ba18c4e9f8235be812a3c278d2b14e96f1aeba845ed5827257
844111

Documento generado en 25/05/2021 04:47:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>